

Un ed, radio educativa. ¡Hola! Muy buenas tardes y bienvenidos al último programa de radio del curso académico 1997-98 de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. A lo largo de todo este tiempo nos hemos dirigido a nuestros alumnos, más de 150.000 repartidos por toda España. Y hoy vamos a hablar de la educación.

Y a través de este medio tan entrañable como es la radio, nuestra universidad ha entrado en las casas de numerosos oyentes con una gran inquietud por la cultura y abiertos a nuevos conocimientos. Y un día más les invitamos a compartir con nosotros las próximas dos horas y media que les ofrecemos desde la sintonía de Radio 3 FM de Radio Nacional de España. Como ha sido habitual cada viernes, hoy les presentaremos la Revista de Derecho, un programa que se ha ocupado semanalmente del análisis y comentario de las diferentes materias que se estudian en la carrera jurídica. Esta tarde lo haremos por última vez de las disciplinas de quinto curso. Seguirá el informativo universitario, que estará dedicado a los cursos de verano de la UNED, además de sus espacios habituales, el COIE y el Rincón Literario, donde por cierto, esta noche se realiza el sorteo de unos vídeos para todos los oyentes. Y cerraremos como siempre con el curso de acceso a la Universidad para Mayores de 25 años, con las orientaciones para el examen final de las asignaturas de filosofía.

...de filosofía e introducción a la sociología. Con esta sintonía que nos ha acompañado durante estos ocho meses... ...vamos a dar comienzo a la última revista de derecho... ...en el presente curso académico y como ha sido habitual... ...comenzamos ofreciéndoles un breve avance de los contenidos de hoy. Abriremos nuestro tiempo de radio con un tema de derecho internacional privado... ...el Convenio de Roma, a cargo de la profesora titular... ...Mónica Guzmán Zapatero. Carmen Díaz Jiménez, profesora de Derecho Procesal... ...analizará los principios de la jurisdicción comunitaria. La partición de la herencia será objeto del comentario... ...del catedrático de Derecho Civil Carlos Lazarte Alvarez. Y finalizaremos con la intervención del titular de Filosofía del Derecho... ...Narciso Martínez Morán...

Comentará los límites al ejercicio de los derechos humanos. Y ya sin más preámbulos, vamos a entrar en el desarrollo de los diferentes contenidos que acabamos de anunciar. El primero de ellos es un tema de derecho internacional privado. El Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales. En el año 1980 se negoció y concluyó el Convenio de Roma en el marco de la Comunidad Económica Europea, que unificaba las normas de conflicto en materia de contratos internacionales. Este es un convenio fundamental para la integración económica, del que sólo pueden ser parte en principio los Estados miembros de la Unión Europea. El Convenio de Roma se aplica a los contratos que tienen lugar dentro de las relaciones patrimoniales de los particulares. Bien sean civiles o miembros de la Unión Europea.

y por tanto están fuera las obligaciones contractuales que se generan en el marco del derecho de familia. Con nosotros está la profesora titular, doña Mónica Guzmán, que a continuación va a desarrollar algunos aspectos importantes de este convenio. Buenas tardes y bienvenida profesora Guzmán a la revista de Derecho. Hola, buenas tardes. Buenas tardes. Hemos dicho que vamos a hablar del convenio de Roma, pero ¿cuál es el origen y el objetivo que se pretendía con este convenio? Sí, yo creo que esta es una pregunta clave para entender este convenio. El origen no está en el Tratado de Roma, Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, no está en el artículo 220, donde estaba prevista la conclusión de una serie de convenios, sino en el convenio de Bruselas, curiosamente. El convenio que ustedes han estudiado en la... en la primera parte de esta asignatura. Cuando se concluye...

convenio de Bruselas y ya ha entrado en vigor, se llega a la conclusión de que es interesante no solo unificar las reglas de competencia judicial internacional, sino también unificar las normas de conflicto de leyes que los jueces de países miembros van a aplicar para decidir cuál es el derecho aplicable a los contratos internacionales, sobre todo si son de ámbito intracomunitario. Es decir, el principal instrumento de la actividad económica, de la liberalización económica, va a ser el contrato y por consiguiente es interesante que existan normas uniformes que los jueces vayan a aplicar de modo uniforme en todos los Estados miembros. En todo caso es un convenio peculiar, les señalo, no está previsto en el 220, su base jurídica estaría en el 235, el Tratado de Roma. Inicialmente no estaba sujeto a interpretación uniforme, ahora ya sí lo acompaña un protocolo de interpretación que se ha concluido posteriormente. Y por último también se ha presentado un protocolo de interpretación que se ha concluido posteriormente. Y por último, se ha presentado un protocolo de interpretación que se ha concluido posteriormente. Deja abierta, cosa muy rara en el derecho comunitario, deja abierta...

dejaba abierta a los Estados miembros la posibilidad de hacer reservas y, por ejemplo, el Reino Unido

hizo más de una en su momento. Me importa también señalarles que, naturalmente, el objetivo es la seguridad jurídica, es decir, que los operadores sepan cuál va a ser el derecho rector de sus contratos en las relaciones, sobre todo, intracomunitarias. Es decir, la seguridad jurídica en el comercio internacional se puede obtener bien incorporando usos en los contratos, es decir, que los particulares estipulen en el contenido de su contrato lo que les parezca mejor, bien por convenios que les permitan atribuir de un modo uniforme la competencia legislativa a un ordenamiento jurídico a otro. Y me importa señalarles también, en este momento, ahora que empezamos este tema, que el convenio tiene un ámbito espacial de aplicación que es universal, como dice su artículo 2. ¿Qué significa esto? Significa esto, y es muy importante, que la ley designada por las normas, más de conflicto que contiene ese convenio,

va a ser aplicada independientemente de que sea el derecho de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de la Unión Europea de si el derecho designado es el derecho de un país tercero. Es decir, cada vez que se plantea una demanda sobre contratos ante un juez de país comunitario se aplica el ordenamiento designado por la norma, bien sea un derecho de país comunitario, bien sea un derecho de país tercero. ¿Cuál es la estructura interna del convenio, profesor Guzmán? Bien, es una estructura bastante simple, sobre todo lo que ustedes tienen que saber. Tienen que saber que hay un régimen general de derecho aplicable en los artículos 3 y 4. El artículo 3 se refiere a la autonomía de la voluntad, la conexión principal en materia de contratos internacionales. El 4 incluye una conexión subsidiaria para los supuestos en que las partes no hayan hecho uso de su facultad o bien porque su voluntad no haya estado cumplida. Claro, en el contrato.

Y hay después unos regímenes especiales en materias que ustedes pueden suponer están dominadas por normas imperativas. Me refiero a los contratos concluidos por consumidores en el artículo 5 y al contrato individual de trabajo en el artículo 6. Son ambos supuestos contractuales, modalidades contractuales en las que una de las partes se halla en una posición de inferioridad y en su momento ello justificó incorporar soluciones, digamos, diferentes, distintas a las del régimen general, por tanto, son regímenes especiales. Y hay una tercera parte del convenio que me interesa pues también que sepan o que tengan alguna idea, que son ciertas disposiciones generales relativas a los problemas generales de aplicación que suscita la norma económica. Y hay otro conflicto que ustedes han visto también en las lecciones 5 o 6. El convenio excluye el reenvío, es decir, cuando las partes eligen un derecho, eligen ese derecho material y no el derecho conflictual que pueda a su vez remitir a un conflicto.

otro ordenamiento jurídico, excluye también o prácticamente excluye el orden público, es casi una cláusula de estilo, tengan en cuenta que el orden público hoy son sobre todo los derechos fundamentales y que en esta materia, pues derechos fundamentales realmente rara vez van a estar afectados, a no ser que fueran contratos sobre tráfico de menores o sobre trata de blancas, vaya. Y por último hay una disposición que me interesa que tengan en cuenta también y recuerden que es la referente a la prioridad del derecho comunitario derivado, es decir, el convenio se aplica teniendo en cuenta de cara al futuro, tal y como fue negociado, de cara al futuro que puede haber en el futuro directivas o reglamentos comunitarios que incorporen normas de conflicto. Pues bien, esto ha ocurrido por ejemplo en las directivas de los años 92-93 sobre seguros no vida y sobre seguros de vida. Por consiguiente, si hay una norma de conflicto en un acto de derecho derivado, básicamente en una directiva o en un reglamento, en tal caso, en el caso de que haya un conflicto, en el caso de que haya un conflicto,

caso, el convenio queda descartado porque el propio convenio prevé una cláusula de compatibilidad que da prioridad para las normas contenidas en los actos de derecho derivado. Entonces, ¿cuándo se aplica o se tiene que aplicar el derecho interno y cuándo el convenio? Bien, es muy importante estar al ámbito material de aplicación. Es decir, hay que ver qué materias incluye o excluye el convenio. Esto está exactamente en el artículo 1, sobre todo el artículo 1 o 2. En el libro está explicado quizá exhaustivamente, hay letra pequeña y hay letra pequeña porque el libro está pensado para los alumnos de la UNED, pero también a lo mejor para que de vez en cuando echan mano de este tipo de manuales que están muy al día, echan mano prácticos del derecho y tienen que saber un poco más que ustedes. Bien, ahí lo tienen exhaustivamente explicado, quizá demasiado. Pero lo que sí me importa que sepan es que el convenio de Roma, al igual que el convenio de Bruselas, está pensado para el proceso internacional. Gracias.

quedan excluidas todas las cuestiones que estén vinculadas con el derecho de familia, con el Estado civil, con la capacidad. Y hay además otra serie de modalidades contractuales o de supuestos que pueden generar obligaciones de naturaleza contractual. Por ejemplo, las cláusulas de arbitraje o las cláusulas de elección de foro generan obligaciones, es evidente. Los acuerdos que se generan en el marco del derecho de sociedades. Entonces, incluso los contratos que aseguren riesgos localizados en territorio comunitario

quedan fuera también del ámbito de aplicación del convenio. Todo esto está recogido en el artículo 1 y lo tienen claramente explicada las razones, sobre todo, que es lo que puede tener una cierta curiosidad, le puede despertar en ustedes una cierta curiosidad, las tienen expuestas en el libro y no tiene mayor interés. Sí me interesa que tengan una idea general, más que nada porque el derecho interno no ha sido, es decir, este es un convenio de ámbito universal que se aplica con independencia.

de cuál sea la ley designada de ordenamiento comunitario de país tercero, pero que no sustituye definitivamente a la norma interna del artículo 10.5 del Código Civil. No la sustituye y por tanto tienen que tener en cuenta que el artículo 10.5 sobrevive para todas aquellas materias que no han sido reguladas por el Convenio de Roma. Por eso es importante que alguna idea tengan, porque por ejemplo los contratos entre esposos, pues en principio no están dentro del ámbito de aplicación del Convenio de Roma, es familia, son contratos entre personas vinculadas por una relación familiar. Por consiguiente, a ese tipo de contratos se les aplicaría probablemente el artículo 10.5. Luego tengan en cuenta también en el caso de España es muy importante que España es un Estado jurídicamente plurilegislativo. Es decir, que puede haber un contrato entre un catalán o una empresa catalana y una empresa andaluza, por ejemplo, dos partes situadas en dos unidades legislativas que tienen normas

propias, el derecho catalán tiene algunas instituciones referentes a la compra-venta, por ejemplo, y que puedan plantear un conflicto de leyes interno, de naturaleza interna. Esto es aún una cuestión muy discutida, tendrá que llegar al Tribunal Constitucional, pero tengan en cuenta que el Convenio de Roma para estos casos no está previsto. Para estos casos está prevista que sobreviva, y de hecho ha sido así, la norma interna, es decir, el artículo 15 del Código Civil, con todas las pegadas y todos los inconvenientes que tiene esta disposición. Una disposición que, como ustedes saben, nació realmente muerta, nace en la Reforma del 74, del título preliminar del Código Civil, y es una norma que realmente nació de espaldas ya a la realidad que estaba llamada a regular. Profesora Guzmán, ¿el Convenio de Roma tiene, por tanto, diferencias importantes respecto a la norma interna? Tiene diferencias enormes. Tiene diferencias enormes, es un convenio sumamente revolucionario, que incorpora técnicas de solución norteamericanas, típicamente norteamericanas, europeas...

Se ha dicho que es un punto de encuentro entre antiguos y modernos, en definitiva es un texto sumamente innovador, pero por lo que a nosotros nos atañe es realmente un factor de modernización, es un factor que va a contribuir definitivamente a la modernización de nuestro derecho internacional privado, sobre todo en materia de contratos. Tengan en cuenta, por ejemplo, que la primera conexión, el régimen general, la autonomía de la voluntad, se concibe en términos sumamente amplios, sobre todo por relación o con relación al artículo 15 del Código Civil. El 15 del Código Civil era muy estricto en cuanto a las condiciones de forma, en cuanto a la ley que podía ser elegida, se precisaba una vinculación, una manifestación estrecha de voluntad, mientras que el Convenio de Roma admite la declaración de voluntad expresa o que pueda deducirse de las circunstancias que concurren en el contrato. Significa esto, no que se admita una voluntad tácita, pero sí, a lo mejor, a partir de ciertas cláusulas, que pueda deducirse cuál ha sido la situación.

la voluntad de los contratantes, aunque no haya sido claramente explicitada. Por ejemplo, que haya una cláusula de jurisdicción, de sumisión a un tribunal. Incluso el idioma en que ha sido redactado el contrato puede llevar a un juez a la conclusión, a extraer cuál ha sido la voluntad de los particulares en tal caso. Además, no se exige que el pacto o la cláusula de derecho aplicable figure en el contrato principal en el momento de la celebración. Puede haber un pacto posterior, cosa que en el artículo 5 del Código Civil no estaba clara. Cabe incluso que las partes escojan distintas leyes, porque tengan en cuenta que hoy en día los contratos no son una compra-venta sinalagmática con obligaciones para cada una de las partes. La compra-venta va acompañada de un contrato de transporte, de la mercancía, y un contrato de seguro de la mercancía. Y en definitiva, la mayoría de los contratos, o muchos de los contratos en la práctica hoy en día, son operaciones, digamos, económicamente útiles.

únicas, pero jurídicamente complejas, que envuelven distintas modalidades contractuales. Pues bien, el artículo 3.2 del Convenio de Roma permite a los particulares, a los operadores, designar distintas leyes para cada una de esas operaciones. Y por último, y esto es muy importante también, esa concepción amplia de la autonomía de la voluntad se refleja en el dato de que el legislador comunitario convencional no imponga el requisito de la vinculación. Es decir, que las partes pueden someter su contrato a un ordenamiento jurídico que no tenga una vinculación geográfica de ningún tipo. Piensen, por ejemplo, que el Reino Unido tiene una legislación muy buena en materia de seguros, o Alemania tiene una legislación muy buena, técnicamente muy avanzada, en materia de contratos de distribución exclusiva. Pues piensen, por ejemplo, un contrato entre una sociedad belga y una española, que decidan que la sociedad

española, por ejemplo, se comprometa a distribuir, a distribuir algún tipo de producto.

en territorio español y las partes pacten la sumisión a derecho alemán la sumisión a derecho alemán porque el derecho alemán tiene la mejor ley europea en materia de distribución en exclusiva, bien, esto es posible en el convenio de Roma, no hay una vinculación en el ejemplo que les estoy poniendo no hay una vinculación entre el derecho designado por las partes y la situación sus elementos fácticos, una empresa belga y una empresa española, y sin embargo esto es posible en el marco del convenio de Roma, como les digo y no lo era en modo alguno de hecho hay jurisprudencia de este tipo no lo era en modo alguno en el artículo 15, nunca se ha sabido por otro lado, cuál era el tipo de vinculación que el legislador español buscaba en el 15, nunca se ha sabido si era una vinculación intelectual o geográfica en definitiva como les he dicho al principio, bueno, pues una disposición que nace muerta ya para las necesidades del tráfico económico de los años 70, que es el origen de esta norma, porque el siguiente convenio de Roma, y vuelvo a la pregunta que se me ha hecho es

es realmente innovador con respecto a nuestro sistema interno y la innovación se refleja también en las conexiones subsidiarias y especiales. En las subsidiarias es el criterio de los vínculos más estrechos. En definitiva, el criterio de los vínculos más estrechos, lo que le dice al juez, es un criterio flexible y lo que le dice al juez es busque usted cuál es el ordenamiento jurídico con el que el contrato se haya más estrechamente vinculado. Y además para eso le da una presunción. Le dice, mire, para facilitar su labor usted no tiene las manos absolutamente libres, busque usted dónde se concreta la prestación característica del contrato. Vean ustedes en el libro esa doctrina que significa, su origen está en la jurisprudencia suiza, paradójicamente, que es un país no comunitario, pero en definitiva la presunción de la prestación característica lo que permite es un vehículo para identificar la obligación principal de los contratos. Pues bien, si no hubo pacto entre los operadores, entonces cabe la posibilidad de que el juez, cabe la posibilidad de que el juez localice el...

contrato a partir de esa presunción en el país donde tiene su residencia habitual o su principal establecimiento la parte que debe cumplir la prestación característica. Bien, ¿y cuál es la prestación característica de los contratos? Pues es muy sencillo, aunque parezca muy complicado, es muy sencillo. En todos los contratos hay una prestación dineraria o pecuniaria a la que le corresponde una prestación de hacer o de dar algo. Bien, como en todos los contratos el hacer o dar algo es a cambio de dinero, la prestación que caracteriza al contrato y que distingue unos tipos contractuales de otros, naturalmente es la prestación que consiste en hacer o dar algo, es decir, en el arrendamiento, la puesta a disposición del inmueble, en la compraventa, la entrega de la mercancía. Quizá funciona peor en el préstamo porque en el préstamo hay dinero a cambio de dinero, pero es una presunción que puede funcionar y que de hecho está funcionando muy bien en los sistemas jurídicos que han comenzado a aplicarla. Y por último, yo creo que el tercer factor de innovación está en...

los regímenes especiales, en los contratos concluidos por consumidores y el contrato individual de trabajo. Dotar de normas especiales que, en definitiva, tratan de restringir la autonomía de la voluntad en favor de la parte más débil en estos contratos, restringir la autonomía de la voluntad en favor del consumidor y el favor del trabajador, pues me parece también un elemento de innovación y un elemento revolucionario por lo que respecta o con relación a nuestro sistema interno. Entonces, ¿cuáles son los límites a la autonomía de la voluntad de los contratantes, profesora Gutmann? Sí, pues es una buena pregunta. Yo creo que los límites vienen dados por dos vías. La primera vía son esos contratos especiales, es decir, la autonomía de la voluntad se limita, como he dicho, en los contratos concluidos por consumidores y en el contrato individual de trabajo. Es decir, que ni el consumidor ni el trabajador pueden verse privados de los niveles de protección que les da el ordenamiento jurídico con el que se hayan más vinculados, en el caso de los consumidores, con el país de su residencia habitual.

es en principio más favorable, es la ley que conoce, la ley del país donde vive y es la forma que tiene de no verse sorprendido por la sumisión a una legislación distinta que le va a llevar a buscar abogados, eventualmente a litigar en un país distinto. Bien, por consiguiente, el primer gran límite está en esas categorías especiales de contratos y luego tienen otro gran límite en el sede del artículo 7. El artículo 7 del convenio de Roma es una disposición fundamental, ha provocado las quejas y de hecho las reservas, por ejemplo, del Reino Unido, que no aplican esa disposición, el 7.1 sobre todo, y el artículo 7 lo que permite es la penetración en el contrato de las normas imperativas o normas de intervención, son las que los estados dictan como instrumento, como vehículo de intervención en la vida y en la actividad económica. Bien, esas normas pueden ser, estar contenidas en el artículo 7.

en un ordenamiento vinculado con el contrato, que no sea necesariamente el derecho elegido, y pueden

estar contenidas en la ley del foro, en la ley del tribunal que se ha competido. Evidentemente, las normas imperativas del ordenamiento jurídico que las partes han elegido se aplican, pero además de esas normas imperativas, el juez tendrá que tener en cuenta las contenidas en su propio sistema jurídico, como es lógico, y puede también tener que tomar en consideración las normas imperativas de un tercer ordenamiento vinculado. Y con esto, bueno, yo creo que esa parte, si quieren, es la más complicada, pero si la leen despacio, hay algunos ejemplos en el libro y yo creo que les puede quedar más o menos claro. Creo que hay un ejemplo sobre las obras de arte que les podría resultar clarificador. Bueno, supongo que además con las ideas que usted ha dado sobre el convenio, de Roma, de 1980, pues esto será así. Me gustaría, si es posible, antes...

antes de despedirnos, ya que este es el último programa que dedicamos a Derecho Internacional Privado en este curso, si tiene algún consejo que dar a los alumnos de Derecho Internacional Privado respecto a los exámenes, cuando vayan a presentarse dentro de un mes prácticamente. Sí, respecto a los exámenes, lo que tienen que tener muy presente es que esto es casi un tipo test, que por consiguiente tienen que ir a los conceptos, y nosotros nos cansamos de repetirlo, es decir, no valen las aproximaciones, es un tipo de pregunta muy concreto, tienen que estudiar por tanto los conceptos y entender los conceptos, porque no hace falta repetir el libro como un papagayo, sino que revelen que han entendido los conceptos y por consiguiente no sirven las aproximaciones, es decir, al ser casi un tipo test, tienen que contestar a lo que se pregunta, y desde el momento que no está el contenido mínimo de lo que se pregunta, desde ese momento ya la pregunta falla, puede estar rechazada, puede estar irregular o puede estar mal.

Pero, insisto, nos sirven las aproximaciones. El tipo de examen que utilizamos es prácticamente un test y sí pueden decir el contenido de la pregunta con sus propias palabras. No hace falta que repitan el libro. Pero tienen que tener muy presente, insisto, que hay que entender mucho más que memorizar. Pues yo creo que este consejo será muy útil a los alumnos. Profesora Gutmann, muchísimas gracias por haber estado estos minutos con nosotros aquí en la revista de Derecho. Y bueno, la esperamos para el próximo curso. Muy bien, pues muchas gracias. Gracias.

...de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos... ...sancionando su cumplimiento y subsanando la falta de actuación... ...de los órganos de la Unión. Basándose en principios, se ha ido creando poco a poco... ...la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Y de estos principios de la jurisdicción comunitaria... ...es de lo que vamos a hablar a continuación... ...con la profesora de Derecho Procesal... ...doña Carmen Díaz Jiménez, que se encuentra con nosotros. Buenas tardes y bienvenida, profesora Díaz Jiménez... ...a la Revista de Derecho. Buenas tardes. El tema que usted va a desarrollar a continuación... ...trata de los principios de la jurisdicción comunitaria. ¿Nos puede explicar en qué consiste el derecho procesal comunitario? El derecho procesal comunitario constituye una rama... ...del derecho procesal y es de creación relativamente reciente. Y no siempre se ha ajustado a los principios generales... ...del derecho procesal, podemos llamar interno.

Los estatutos fundacionales de las comunidades europeas dedican muy poca importancia o una escasa atención al ordenamiento jurídico procesal comunitario. En realidad, el sistema procesal ha sido objeto de un tratamiento en el reglamento del procedimiento del Tribunal de Justicia de las comunidades europeas y luego también en dos protocolos que son los estatutos del Tribunal de Justicia de cada una de las comunidades europeas, la Comunidad Económica Europea, la Comunidad del Carbón y del Acero y la Comunidad Euratom. Por decisión del Consejo, del 24 de octubre de 1988, se crea el Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea y como consecuencia de esta creación también se desarrolla un reglamento que es el del procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 2 de mayo de 1991. Es decir, que nos encontramos con una regulación de todo el reloj relativo al derecho procesal comunitario muy fragmentaria. Existe una evolución del derecho comunitario que también se refleja en el ámbito jurídico. El derecho comunitario es el derecho de la Comunidad Europea a la creación de un reglamento de la Comunidad Europea.

y que implica un perfeccionamiento normativo del derecho procesal comunitario a través de una modificación de los tratados y realmente de la importancia creadora del propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El Tratado de la Unión está destinado a imprimir un ensanchamiento de las funciones del Tribunal de Justicia, no sólo como un competente para la impugnación de los otros comunitarios, sino también como creador e impulsor, como he manifestado antes, de este derecho procesal comunitario. Y también se han ampliado sus competencias, puesto que el propio Tratado de la Unión reconoce que tiene competencia para poder amparar, en el caso de que los principios

fundamentales o los derechos fundamentales se vieran vulnerados dentro de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, gracias al artículo F del Tratado de la Unión, puede proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos, porque el artículo F, en su apartado segundo, el artículo F del Tratado de la Unión, en el apartado segundo, dice que...

que la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal como resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del derecho comunitario, sin olvidar en ningún caso que se respetará la identidad nacional de todos los Estados miembros. Este artículo F del Tratado de la Unión no aparecía ni en los tratados fundacionales ni en el Acta Única y tiene una gran importancia, porque ya se van introduciendo los tratados de la Comunidad Europea o de la Unión Europea, se está introduciendo esa protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos que con antelación no figuraban. Derechos fundamentales, vuelvo a repetir, del que es galante el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Gracias.